

Documento núm. 24

Libro de Actas de la Primera Sala. 1856-57. f. 62 v. a 64. 14 de noviembre de 1857. La Suprema Corte no tiene ya jurisdicción en las causas contra altos funcionarios, al entrar en vigor la Constitución de 5 de Febrero de 1857.

Acta del dia 14 de Noviembre de 1857. Ministro el Sr. Ortega y por su impedimento el Sr. Herrera y Zavala

Leida y aprobada la acta anterior se dió cuenta con la súplica interpuesta por el S. Lic. D. Manuel de Castañeda y Nájera, del Supremo auto de nueve del actual en que esta Exma. Sala desiste de la competencia pendiente con el Juez tercero de lo civil en la demanda que D. Francisco Ruiz promovió al expresado S. Castañeda y Nájera para que recibiera los arrendamientos de la casa número treinta de la calle de Onceles.— Se acordó.— Trasladar al Sr. Fiscal y á la parte de D. Francisco Ruiz.

El Sr. Herrera y Zavala en la causa que se instruye al Sr. D. Pedro Fernandez del Castillo, pronunció el Supremo auto siguiente:

Vistos estos autos en lo conducente y considerando que el articulo transitorio de la Constitucion Federal vigente previno que la Suprema Corte se arreglase en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos del mismo Código desde el dia 16 de Septiembre próximo pasado; que esta disposición limita la jurisdicción de la Corte a sólo los negocios y causas que la Constitución sujeta a su conocimiento, así como varía el modo con que debe proceder en algunos de los que son de su resorte; que el citado artículo no puede entenderse que se refiere únicamente á los asuntos que ocurriesen desde el diez y seis de Septiembre en adelante, porque habla con generalidad de las obligaciones y facultades de la Corte, sin distinguir entre las que actualmente ejercitaba y las que debía ejercitar por hechos que ocurriesen en lo sucesivo; que, por el contrario, el sentido genuino de esa disposición comprende los negocios y juicios pendientes, porque no se limita a prevenir la vigencia de la Constitución desde el dia diez y seis de Septiembre, lo que ya explicaba suficientemente el deber de la Corte de sujetarse á ella en los casos que fueran ocurriendo, pues la ley no sólo obliga desde que se promulga y desde el dia que señala, sino que en la segunda parte le impuso otra obligación distinta de la que estaba ya implícita en la primera, ya que desde entonces, es decir, desde el citado dia diez y seis, se arreglase en el desempeño de sus obligaciones y facultades a la misma Constitución, lo que no puede menos que entenderse que de las obligaciones contraídas en virtud de hechos ya ocurridos. Que como legítima consecuencia de los antecedentes asentados se deduce, que en las causas que sigue la Suprema Corte contra altos funcionarios por delitos oficiales, como es la presente, no tiene ya jurisdicción sino para designar en Tribunal Pleno la pena que dichos funcionarios merezcan, siempre que el Soberano Congreso erigido en Jurado de acusación, falle la culpabilidad de los acusados, todo según los preceptos del artículo 105 de la Constitución á que debe arreglarse, como queda de-

mostrado y que, por tanto, en la presente causa esta Sala es ya notoriamente incompetente. Atendiendo á que estas conclusiones deducidas con evidencia de las disposiciones Constitucionales, no pueden atacarse con los absurdos que supone D. Pedro Fernandez del Castillo que vendrian de la inteligencia dada á las mismas disposiciones, ya porque los argumentos ad-absurdum no tienen fuerza alguna contra las leyes, que buenas ó malas deben obedecerse, y ya porque en absurdos no surgen, segun se demuestra por las siguientes consideraciones. Primera, que aplicar los preceptos constitucionales á las causas pendientes caen bajo el dominio del legislador para la competencia y procedimientos futuros segun los principios del derecho público; Segunda, que la parte final del artículo 14 no exige el despropósito de que se resusciten los Tribunales que juzgaban ántes del hecho, lo que en la presente causa exigiría la necesidad de restablecer el Supremo Tribunal de la Nacion y probaria siempre la incompetencia de esta Sala. Tercera, lo que ese artículo exige es que el Tribunal que aplique el derecho sea establecido por la ley y que el establecimiento sea previo á la aplicación, o lo que es lo mismo, que no se nombren jueces ad-hoc ni se juzgue por comisión, que es lo que repugnan el derecho público y los principios de la justicia universal; y Cuarta, que el artículo 107 está ya obsequiado en este negocio porque el juicio se comenzó ántes del año de que se habla; pero que si aun se alegare alguna excepción fundada en esa disposición, ya no examinaría y decidiría el Juez competente, sea cual sea el que deba continuar la causa. Atendiendo, por ultimo, á que la incompetencia de esta Sala es notoria, no parece ménos cierto que quien debe continuar conociendo de la presente causa según su estado es el Soberano Congreso, conforme el art. 105 de la Constitución ántes citada y que la Sala no puede dispensarse del deber de pasar el proceso á aquella augusta asamblea, la que en el inesperado caso de no creerse competente, hará la declaración auténtica. De conformidad con lo pedido por el S. Fiscal, se declara incompetente esta Sala para seguir la presente causa que se elevará el S. Congreso, quedando en la Secretaria copia certificada de esta sentencia. Hágase saber. Así, definitivamente juzgando, lo decretó, mandó y firmó el Sr. D. José M.^a Herrera y Zavala Fiscal segundo de la Suprema Corte de Justicia que forma la primera Sala por impedimento del Sr. Ortega.